REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 **2012 00321 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY JIMMY MORALES LOPEZ	DIRECCIION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 26 de abril 2022, obrante en el folio 19 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: “PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte actora, a favor de la parte demandada, en la medida de su comprobación. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado de Origen. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.	21/02/2023		
68001 33 31 012 **2012 00321 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY JIMMY MORALES LOPEZ	DIRECCIION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de abril del 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, obrante en los folios 1-9 del archivo digital 019 del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y, cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	21/02/2023		
68001 33 31 012 **2012 00321 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY JIMMY MORALES LOPEZ	DIRECCIION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-	Auto que Aprueba Costas De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $ 5.448.615.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2015 00302 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELGAR PATIÑO CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Modifica sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 09 de junio del 2022, obrante en el folio 0017 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de esta providencia. SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En su lugar, SE ORDENA a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quere liquide la asignación de retiro del demandante, señor Elgar Patiño Castillo identificado con C.C. 91.465.088, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en el entendido que la liquidación de dicha pre	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2015 00302 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELGAR PATIÑO CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto que Aprueba Costas De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $260.256	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2015 00332 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN MANUEL PEDRAZA BUENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la prueba pericial decretada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en su parte motiva.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00050 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO DIAZ DIAZ	NACIION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Modifica sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 29 de junio del 2022, obrante en el folio 21 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: “PRIMERO. MODIFÍCASE el numeral primero y parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada, los cuales quedarán así: PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, esto es, de ciertas y determinadas DIFERENCIAS de las mesadas salariales con anterioridad al 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo determinado al respecto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de PABLO DÍAZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.464.373, la diferencia del 20% respecto de su Asignación Salarial Mensual liquidada y demás prestaciones laborales y económicas de conformidad al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es dec	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2017 00050 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO DIAZ DIAZ	NACIION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $861.715	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00419 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Modifica sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 19 de mayo del 2022, obrante en el folio 21 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: “PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedará así: “CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a re liquidar la asignación de retiro reconocida al señor PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA, a partir del 20 de septiembre de 2016. Para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se incluirá el 70% de la asignación básica, para después adicionarle el valor de la prima de antigüedad correspondiente al 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada al momento de adquirir el derecho; de la siguiente manera, así: (Salario x70%) + (sal	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2017 00477 00**	Ejecutivo	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA-IMACON	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P.	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 25 de junio de 2021, obrante en el folio 01 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: “PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga. SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia. TERCERO. Ejecutoria da esta providencia DEVOLVER el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2017 00477 00**	Ejecutivo	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA-IMACON	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P.	Auto que Aprueba Costas De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $1.736.737	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2017 00477 00**	Ejecutivo	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA-IMACON	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P.	Auto Señala Agencias en Derecho En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 26 de abril del 2022, obrante en los folios 1-7 del archivo digital 03 del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.	21/02/2023		
68001 23 33 000 **2017 01561 01**	Acción Contractual	FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO: Declarase impróspera la excepción de inepta demanda por no adecuar las pretensiones al medio de control incoado, invocada por el Departamento de Santander, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada Gloria Lizeth Gutiérrez Pitta, identificada con cédula de ciudadanía 37.861.128 y T.P. 221.264 del C.S de la J, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (folio 6 archivo 009 de este Expediente Digital). TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00077 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Revoca sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 25 de junio del 2021, obrante en el folio 09 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió: "PRIMERO. REVÓCASE la Sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia, y en su lugar: PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad Parcial de la Resolución 8658 del 1 de diciembre de 2015 expedida por la secretaria de Educación de Floridablanca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO; y la Nulidad del acto administrativo Código DA-F-TRD de fecha 31 de octubre de 2017, por medio del cual se le negó la reliquidación a la parte demandante. SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho RELIQUIDAR la pensión vitalic	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00205 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JAVIER GOMEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas del presente proceso, prevista para el 22 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., según lo solicitado por las partes, de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la audiencia de pruebas del presente proceso, el MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto de Tramite Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **7**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto niega pruebas pedidas Deniéguense las pruebas documentales referidas en el ordinal 6, solicitadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto que Ordena Requerimiento Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente los dos (2) archivos en formato MP4 contentivos de videos, referidos en el numeral 9 del acápite de pruebas del escrito de demanda, con el fin de que sean incorporados como tales en el expediente, requerimiento que deberá cumplir, so pena de su exclusión del debate probatorio, como quiera que a la fecha no ha sido posible su visualización.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto que decreta pruebas Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2018 00487 00**	Reparación Directa	BELKIS ADRIANA SEPULVEDA GRANADOS	MUNICIPIO DE MALAGA- FUNDACION FERIA DE SAN JERONIMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas el día 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17336865	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **9**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRIGILIO GARCIA ESPINOSA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **10**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00013 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO BAYONA APARICIO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **12**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega pruebas pedidas Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00020 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **13**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **14**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **15**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **16**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con cédula de ciudadanía 5.711.935 y T.P. 85.277 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 13 del archivo digital 0003).	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2019 00196 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCLIDES ANAYA ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Reconózcasele personería al abogado Edison Iván Valdez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 y T.P. 117.003 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo digital 0007).	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00054 00**	Acción de Lesividad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de reparación directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **17**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas documentales y testimoniales referidas en el ordinal 6, solicitadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2020 00234 00**	Reparación Directa	HUMBERTO JEREZ PINTO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha para audiencia de pruebas EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17339011	21/02/2023		

ESTADO No. **0008** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/02/2023** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **18**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2021 00036 00**	Reparación Directa	JUAN CARLOS CELIS CASTRO	BOMBEROS DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad Deniéguese la solicitud nulidad de todo lo actuado presentada por la apoderada de la parte demandada – Bomberos de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2023 00006 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por María Amparo Gómez Castellanos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a derecho.	21/02/2023		
68001 33 33 012 **2023 00033 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE SURATA	Auto admite demanda Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE SURATÁ.	21/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	68001-33-31-012-2012-00321-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY JIMMY MORALES LÓPEZ **E-mail:** fhabogadoespeciales@gmail.com flopeza26@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co
Asunto	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de abril del 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, obrante en los folios 1-9 del archivo digital 019 del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y, cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, continúese con trámite pertinente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f33b281b045b0bca001ee975ea48f4f61f44804683da43c52e176c1ba21595**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	68001-33-31-012-2012-00321-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY JIMMY MORALES LÓPEZ **E-mail:** fhabogadoespeciales@gmail.com flopeza26@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 26 de abril 2022, obrante en el folio 19 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de segunda instancia a la parte actora, a favor de la parte demandada, en la medida de su comprobación. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado de Origen.*
>
> ***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43afa7a4310aee32707e15a44edaed6464c55a03159f490f0545bd6f9c0668**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-31-012-2012-00321-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY JIMMY MORALES LÓPEZ **E-mail:** fhabogadoespeciales@gmail.com flopeza26@hotmail.com
Demandada	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN **E-mail:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co gmorenor@dian.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	-	-
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica el 016 de archivo y folio digital 07	$ 4.448.615.
Agencias en derecho de segunda instancia	Se indica el 019 de archivo y folio digital 1-18	$1.000.000
Total de costas procesales		$ 5.448.615.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $ 5.448.615.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4db685998688db28ccd6a24e0a11fd19f66031f93d53c1bbb925b073054562**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2015-00302-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELGAR PATIÑO CASTILLO **E-mail** alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL **E-mail**: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 09 de junio del 2022, obrante en el folio 0017 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en el acápite pertinente de esta providencia.*
> ***SEGUNDO: REVOCAR** el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
> ***TERCERO**: En su lugar, **SE ORDENA** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que re liquide la asignación de retiro del demandante, señor Elgar Patiño Castillo identificado con C.C. 91.465.088, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en el entendido que la liquidación de dicha prestación debe efectuarse tomando el 70% de la asignación básica que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% y a dicho resultado, adicionarle el 38,5% del salario, como prima de antigüedad. Así mismo, deberá pagar al demandante debidamente indexadas, las diferencias causadas con ocasión de la reliquidación que aquí se ordena, frente a las mesadas causadas a partir del 15 de abril de 2014, teniendo en cuenta que no se configuró el fenómeno de la prescripción.*
> ***CUARTO: CONFIRMASE** en lo demás la sentencia apelada.*
> ***QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia procesal.*
> ***SEXTO:** En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Expediente 68001-33-33-012-2015-00302-00
Auto de obedézcase y cúmplase

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91946055fdf3489ce5690d9ae6009c80ebf3e0882bb5bd7e9c86c470b4a30b3**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	680813333012-2015-00302-02
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELGAR PATIÑO CASTILLO **E-mail**: alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL **E-mail:** notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	-	$0
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica el 17 de archivo y folio digital 1-12	$260.256
Agencias en derecho de segunda instancia	N/A	$0
Total de costas procesales		$ 260.256

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $260.256

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242055c6add2b19611c35730461d9207ac9e1f2220f1d7bbcd6d2cd0de8625dd**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2015-00332-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ELQUIN SAMUEL PEDRAZA BUENO **E- mail:** samuel.2107@hotmail.com Apoderado: TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS **E-mail:** wilsonabogado72@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL **E-mail:** desan.asjud@policia.gov.co Apoderado Principal: JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA **E-mail:** leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Apoderada sustituta: LEIDY MILENA ALVARADO **E-mail:** leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Apoderada Principal: YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO **E-mail:** leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Revisado el expediente se encuentra que mediante memorial allegado el 14 de febrero de 2023, visible en el archivo 83 del mismo, el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba pericial decretada, en atención a la imposibilidad de satisfacer el requerimiento formulado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander según el cual solicita la valoración física del señor Elquin Samuel Pedraza Bueno, como quiera que el aquí demandante se encuentra fuera del país. En tal sentido, solicita se acepte su desistimiento y se continúe con el trámite procesal pertinente.

A su vez, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mediante memorial del 19 de octubre de 2022, visible en los archivos 83 y 84 del expediente digital, efectúa la devolución de la solicitud de dictamen por vencimiento de los términos otorgados a la parte solicitante de la prueba, lo cual derivó en el archivo de la misma.

Atendiendo tanto a las manifestaciones del perito designado como el desistimiento de la prueba manifestado por el apoderado de la parte demandante, se aceptará el mismo por satisfacerse el supuesto establecido en el artículo 175 del CGP, en tanto no se había

practicado la prueba. En tal virtud, así se ordenará en esta providencia y en consecuencia, de acuerdo con lo previamente decidido en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2022, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, luego de lo cual se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia en el turno establecido para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la prueba pericial decretada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CGP y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en su parte motiva.

TERCERO: Ingrésese una vez vencido el anterior término, el proceso de la referencia al despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el orden de turno para sentencias.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5583d27c35df1bf96212cae88c9defb5c3c31da732cc946fd4ae30aa97402f7a**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2016-00260-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA SEQUERA LEÓN **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandada	MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN-FOMAG **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	Se indica en el 0003 y folio digital del 20 al 73	$7.810
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica en el 0003 y folio digital del 82 al 73	$ 494.013
Agencias en derecho de segunda instancia	N/A	$0
Total de costas procesales		$ 501.823

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $ 501.823

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556c973113eda6c24851dee880fd11dbb1bb01d9bf209907206fe600f00ec12**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00050-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	PABLO DIAZ DIAZ **E-mail:** juridica@defensoria.gov.co
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	N/A	N/A
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica el 08 de archivo y folio digital 1-24	$861.715
Agencias en derecho de segunda instancia	N/A	N/A
Total de costas procesales		$ 861.715

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $861.715

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d671b6383a172a28388d0abdf5f461634f18cf761b5496e19e37e2a5d5229a**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00050-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO DIAZ DIAZ **E-mail:** juridica@defensoria.gov.co
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 29 de junio del 2022, obrante en el folio 21 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> ***"PRIMERO. MODIFÍCASE*** *el numeral primero y parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:*
>
> > *PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, esto es, de ciertas y determinadas DIFERENCIAS de las mesadas salariales con anterioridad al 30 de agosto de 2013, de conformidad con lo determinado al respecto en la parte motiva de esta sentencia.*
> > *TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de PABLO DÍAZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.464.373, la diferencia del 20% respecto de su Asignación Salarial Mensual liquidada y demás prestaciones laborales y económicas de conformidad al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente en dinero a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente desde su vinculación como SOLDADO VOLUNTARIO incrementado en un 60%, desde su remuneración salarial causada a partir del* ***30 de agosto de 2013*** *en adelante, por lo que también dichos valores serán INDEXADOS, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 680013333012 – 2017 – 00050 - 03 Sentencia de segunda instancia 7 previo los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de APORTES a la Seguridad Social Integral y la correspondiente COMPENSACIÓN, es decir, deduciéndole las sumas de dinero pagadas como su remuneración salarial mensual, tal y como se determina en la parte motiva de esta decisión."*
>
> ***SEGUNDO. CONFÍRMASE*** *en los demás aspectos la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga el 15 de octubre de 2019.*
> ***TERCERO.*** *Sin condena en costas de segunda instancia.*
>
> ***CUARTO.*** *Ejecutoriada esta providencia* ***DEVUÉLVASE*** *el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el aplicativo SAMAI".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf51e81c963264facc0b137a07806c51e3a16b5b5fcf4186229dc3ad8e17b9**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2017-00419-01
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA **E-mail**: alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandada	CAJA DE RETIRO DE LAS FURZAS MILITARES – CREMIL **E-mail**: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 19 de mayo del 2022, obrante en el folio 21 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> ***"PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la*** *sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedará así:*
>
> > *"**CUARTO:** ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a re liquidar la asignación de retiro reconocida al señor PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA, a partir del 20 de septiembre de 2016. Para la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se incluirá el 70% de la asignación básica, para después adicionarle el valor de la prima de antigüedad correspondiente al 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica devengada al momento de adquirir el derecho; de la siguiente manera, así: (Salario x70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. **DECLARAR** que no prospera la pretensión de **PEDRO MARÍA MARCIALES ANGARITA** encaminada al reconocimiento y pago de la doceava parte de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*
>
> ***SEGUNDO: REVOCASE*** *el numeral* ***QUINTO*** *de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar se dispone* ***NO CONDENAR EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: CONFÍRMASE*** *en sus demás partes la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***CUARTO: SIN CONDENA*** *en cosas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.*
>
> ***QUINTO: DEVUÉLVASE*** *el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema SAMAI".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff04056427165a4f5b23ea6c3ae886a2e9a2424523b6cd639be270cefbcf0a6**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00477-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LIDA IMACON **E-mail:** imaconlimitada@gmail.com
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR EPS **E-mail:** emservicios@hotmail.com
Asunto	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

Concepto	Archivo	Valor
Gastos del proceso	N/A	N/A
Agencias en derecho de primera instancia	Se indica el 01 de archivo y folio digital 100 - 180	$828.211
Agencias en derecho de segunda instancia	Se indica el 04 de archivo y folio digital1-7	$908.526
Total de costas procesales		$ 1.736.737

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de $1.736.737

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e00f309a1505aff48cf00b2255226ece10d1cd4d0a2d4551e85a6c0f11659**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00477-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LIDA IMACON **E-mail:** imaconlimitada@gmail.com
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR EPS **E-mail:** emservicios@hotmail.com
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 25 de junio de 2021, obrante en el folio 01 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> *"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga.*
>
> *SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.*
>
> *TERCERO. Ejecutoria da esta providencia DEVOLVER el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor.".*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12344025d980cfb6f79b13ea57d85c2033dffe433bd49c975f853f627894d78**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00477-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	IMAGINAMOS Y CONSTRUIMOS LIDA IMACON **E-mail:** imaconlimitada@gmail.com
Demandada	EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE RIONEGRO EMSERVIR EPS **E-mail:** emservicios@hotmail.com
Asunto	AUTO QUE FIJA AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 26 de abril del 2022, obrante en los folios 1-7 del archivo digital 03 del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instanciade conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016,el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente al momento del presente auto y cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas.

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd7841c2f23e010a987f53629713e40b08736afaeb347afde50beec6397c12**

Documento generado en 21/02/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-23-33-000-2017-01561-01
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO – FUNDACIÓN PROGRESAR **E-mail**: capuro21@yahoo.es fundacionprogresa2011@hotmail.com Apoderada: LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA **E-mail:** valenciaabaogadosasociados@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER **E-mail:** notificaciones@santander.gov.co Apoderada: GLORIA LIZETH GUTIERREZ PITTA **E-mail:** ligupi@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ell5MkXD3O9GkRpmexvTiI4B65jJf0PHU4bwQUXJLLHFlg?e=i1FPqT
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO – FUNDACIÓN PROGRESAR- interpuso demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución nro. 19545 del 31 de octubre de 2016 y Resolución nro. 14244 del 20 de septiembre de 2017 proferidas por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Santander, a través de los cuales se negó la devolución de los montos retenidos de los aportes que debían ser entregados a la demandante en virtud del convenio de asociación nro. 506 de 2016.

A título de restablecimiento se solicitó condenar al Departamento de Santander a cancelar a la demandante la suma de trescientos veintinueve millones seiscientos trece

mil trescientos veintiocho pesos ($329.613.328) por concepto de las retenciones llevadas a cabo a título de tasa parafiscales, estampillas, sistematización y retención en la fuente en marco del convenio de asociación nro. 506 de 2016.

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander por medio de auto proferido el 23 de mayo de 2018, Corporación que, en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019 adoptó como medida de saneamiento del proceso la determinación de adecuar el medio de control al de controversias contractuales, pues, si bien se solicitaba la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el mismo había sido expedido en ejecución de una relación contractual.

En la misma audiencia el Tribunal Administrativo de Santander declaró de oficio su falta de competencia en virtud de la cuantía, por lo que ordenó dejar sin efectos el auto admisorio y remitir el proceso a estos Juzgados.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda y dispuso correr traslado a la parte demandada.

La apoderada del Departamento de Santander, al momento de contestar la demanda formuló las siguientes excepciones *(i)* inepta demanda por no adecuar la demanda al medio de control incoado; *(ii)* legalidad del cobro de las estampillas; (iii) presunción de legalidad de los actos administrativos; *(iv)* principio de autonomía de las Entidades territoriales; *(v)* nulidad por inconstitucional artículo 137 del CPACA; *(vi)* principio de la buena fe; *(vii)* obligatoriedad de las normas sustanciales tributarias; *(viii)* desequilibrio presupuestal por parte del departamento; y *(ix)* genérica.

II. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones Previas

1.1. Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde Juez proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas**.**

1.2. Trámite y resolución de las Excepciones Previas

Tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la resolución de las excepciones, para su decisión, el Juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

De la revisión del artículo 100 del CGP, se evidencia que, la excepción de inepta demanda, se encuentra enlistada como excepción previa.

Ahora, sobre la resolución de las excepciones previas, el numeral 2 del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del CPACA, establece que, "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*"

1.3. De las excepciones previas propuestas por la parte demandada

En su escrito de contestación el Departamento de Santander, formuló la excepción de inepta demanda por no adecuar las pretensiones al medio de control incoado, la cual ostenta el carácter de excepción previa.

1.3.1. Inepta Demanda por no adecuar las pretensiones al medio de control incoado

Sostiene la apoderada del Departamento de Santander que la demandante tuvo la oportunidad de adecuar las pretensiones al medio de control incoado y no efectuó las modificaciones a la demanda, por cuanto mantuvo en sus pretensiones la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución nro. 19545 del 31 de octubre de 2016 y Resolución nro. 14244 del 20 de septiembre de 2017, desconociendo el medio de control denominado acción contractual.

1.4. Traslado de las excepciones

Mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2022, la Secretaría de este Despacho corrió traslado a la demandante y al Ministerio Público de las excepciones formuladas por la demandada.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la demandante descorrió el traslado de las excepciones[1], a través del cual manifestó que artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, permite en el medio de control de controversias contractuales la pretensión de nulidad de actos administrativos contractuales, razón por la que considera que la excepción no resulta procedente.

Afirmó que el artículo 177 del C.P.A.C.A., ordena que el Juez debe admitir la demanda e impartirle el trámite que corresponda con independencia de la vía procesal indicada en la demanda, norma que considera debe ser leída en conjunto con el artículo 179 ibidem, el cual no impone un trámite especial para los medios de control de controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, por lo cual, se tramitan bajo el mismo procedimiento.

Señala que, el Consejo de Estado en auto del 2 de abril de 2018 con radicado 68001-23-33-000-2015-00230-01(60886), había emitido pronunciamiento respaldando sus argumentos.

2. Análisis del caso concreto

Como se refirió en párrafos anteriores, compete al Despacho en esta etapa resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la demandada, al amparo de la cual reprocha que las pretensiones de la demanda no fueron adecuadas al medio de control de controversias contractuales, persistiendo entonces las invocadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Al respecto, se debe recordar en primer lugar que en el caso objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Santander adecuó el medio de control inicialmente propuesto por el de controversias contractuales y a la postre este Juzgado admitió la demanda sin que se ordenara la reformulación de la demanda.

Dicha determinación no obedeció a un capricho del Despacho, sino que en su momento y en virtud de la normatividad vigente se advirtió que las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda eran susceptibles de ventilar a través del medio de control de controversias contractuales, sin que mediara la reforma física de la demanda.

[1] Archivo 022 y 023 del expediente digital

En efecto, el artículo 171 del CPACA de manera taxativa señala:

> *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda,** aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*
>
> *1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
>
> *2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
>
> *3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.*
>
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.*
>
> *5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado (…)"*

Se advierte entonces que la norma dejó en cabeza del Funcionario Judicial la potestad de darle el trámite que en derecho corresponda a las demandas que se entablen ante esta jurisdicción.

De cara a esta facultad el Consejo de Estado ha señalado:

> *"El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), **autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.***
>
> *La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

(…)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."[2]

Resulta entonces clara la facultad del Juzgador de adecuar la acción cuando considere que la esta no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de la misma, precisamente en uso de tal facultad, el Tribunal Administrativo de Santander dispuso la adecuación del presente trámite al de Controversias Contractuales.

Aunado a lo anterior, resulta del caso señalar los alcances que otorga el medio de control referido, en los términos contemplados en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, ***que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales****, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (…)"*

No puede pasarse tampoco por alto el pronunciamiento del Consejo en un caso similar en el siguiente sentido:

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta sentencia del 16 de octubre de 2014, expediente nro. 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

"Al respecto, recuérdese que, en relación con las 3 primeras excepciones, el departamento de Santander manifestó que, aunque el Tribunal adecuó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la de controversias contractuales, la parte actora "físicamente" no modificó el libelo y por esa razón debe archivarse el expediente.

En la etapa de saneamiento que tuvo lugar dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2017, el a quo dispuso "adecuar el medio de control ejercido al de controversias contractuales", toda vez que los actos demandados fueron expedidos durante la ejecución del contrato celebrado entre la Unión Temporal Ananías de Santander y el departamento de Santander; asimismo, manifestó que no era necesario "subsanar la demanda porque ésta viene formulada de manera entendible y acorde con el medio de control de controversias contractuales" (fl. 3213 c.ppal.).

El despacho encuentra que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la demanda no podía ser analizada de fondo por el a quo, porque no fue modificada "físicamente" para dejarla como de controversias contractuales, toda vez que, según lo manifestado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.6, el juez o magistrado deberá estudiar las pretensiones de la demanda cuando reúna los requisitos exigidos por la ley, independientemente de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pues, en ese caso, el juez está obligado a darle el trámite que le corresponda."[3]

Así las cosas, a la luz de los argumentos legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se concluye que, no le asiste razón a la demandada en sus manifestaciones, ya que no resultaba indispensable para la procedencia del medio de control la modificación del escrito de demanda, ya que, las pretensiones deprecadas en la misma pueden ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales, en consecuencia se declarará impróspera la excepción de inepta demanda por no adecuar las pretensiones al medio de control incoado, invocada por el Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarase impróspera la excepción de inepta demanda por no adecuar las pretensiones al medio de control incoado, invocada por el Departamento de Santander, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia del 2 de abril de 2018, expediente nro. 68001-23-33-000-2015-00230-01(60886) C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada Gloria Lizeth Gutiérrez Pitta, identificada con cédula de ciudadanía 37.861.128 y T.P. 221.264 del C.S de la J, como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (folio 6 archivo 009 de este Expediente Digital).

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163764c11b6efe6a51e1a4a1e2d5974540f96246c7d4eb0460159d6b5e85e5d**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012–2018-00077-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO **E-mail:** notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
Demandada	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **E-mail:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la sentencia del 25 de junio del 2021, obrante en el folio 09 del archivo digital del proceso de la referencia, mediante los cuales se resolvió:

> ***"PRIMERO. REVÓCASE*** *la Sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, de conformidad con las razones expuesta en esta providencia, y en su lugar:*
>
> ***PRIMERO: DECLÁRASE*** *la nulidad Parcial de la Resolución 8658 del 1 de diciembre de 2015 expedida por la secretaria de Educación de Floridablanca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO; y la Nulidad del acto administrativo Código DA-F-TRD de fecha 31 de octubre de 2017, por medio del cual se le negó la reliquidación a la parte demandante.*
>
> ***SEGUNDO: ORDÉNASE*** *a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *a título de restablecimiento del derecho RELIQUIDAR la pensión vitalicia de Jubilación a la que tiene derecho el señor* ***LUIS ANTONIO VELASCO CORDERO*** *identificado con la cedula de ciudadanía No 91.101.775, incluyendo además de los factores ya reconocidos, la* ***BONIFICACIÓN MENSUAL****, teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados en los años 2014-2015(fls15 a 18), y conforme a los considerandos en la presente providencia. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor de la actora y los aportes que deban deducirse, se ajustaran de conformidad con las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: DECLÁRASE*** *no probada la excepción de prescripción, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: NIÉGANSE*** *las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: DAR *aplicación a los artículos187, 189, 192 y 193 del CPACA.*

SEGUNDO*. Sin condena en costas.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia* ***DEVOLVER*** *el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."*

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f30034c8d8a2dc9c27f965c8874672cb2c212d1186261c73860564cefb9df7**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2018-00205-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARCO JAVIER GÓMEZ QUINTERO **E-mail:** alvaroortiz10@yahoo.es Apoderado Principal: ÁLVARO AUGUSTO ORTÍZ RODRÍGUEZ **E-mail:** alvaroortiz10@yahoo.es Apoderado sustituto: EDSON RENÉ BARÓN AYALA **E-mail:** alvaroortiz10@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada Principal: ROCIO BALLESTEROS PINZÓN **E-mail:** piedecuestaballesteros@gmail.com Apoderada sustituta: LINA MARÍA ALBARRACÍN ULLOA **E-mail:** piedecuestaballesteros@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVBEp0qzSVIkY68XMMwwrkBOAPW6iv5skuhZk8F-YuXvw?e=hxedvM
Asunto	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto proferido el día 7 de diciembre de 2022, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de este proceso el día 22 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 21 de febrero de la presente anualidad, solicita el aplazamiento de la diligencia, en atención a que fue convocado a una audiencia de conciliación de manera presencial por parte de la Fiscalía Primera de Querellables de Bucaramanga, dentro de la noticia criminal nro. 680016000160202151110, como se observa en el archivo 36 del expediente digital.

A su vez, la apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado igualmente el día de hoy, coadyuva la solicitud de aplazamiento, como quiera que, solicitó el decreto de prueba trasladada según se aprecia en el archivo 32 del expediente digital, en escrito radicado igualmente el día de hoy y la cual, por su carácter sobreviniente, no ha sido resuelta por el Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que, en aras de garantizar el debido proceso y el cumplimiento del principio de concentración y contradicción de la prueba, así como el derecho de defensa, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 218 a 220 del CPACA, sumado a que, ambas partes están de acuerdo en el aplazamiento y en aras de

garantizar una adecuada defensa técnica, dada la premura del tiempo para una sustitución de poder, se aceptará el aplazamiento de la audiencia solicitada, como quiera que, por una parte, se encuentra prueba sumaria de la citación referida por el apoderado de la parte demandante y, de otro lado, el Despacho debe decidir sobre la solicitud probatoria incoada por la parte demandada, situación que, debe definirse con antelación a la audiencia de pruebas, dado que versa sobre una parte del objeto de dicha diligencia.

En tal sentido, se fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 5 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., día más próximo de que dispone la agenda del Despacho, como quiera que, la misma ya se encuentra comprometida con otras diligencias judiciales y actividades de sustanciación de providencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas del presente proceso, prevista para el 22 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., según lo solicitado por las partes, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la audiencia de pruebas del presente proceso, el **MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Infórmese a las partes que el enlace para acceder a la audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17355440

CUARTO: Envíese por secretaría de este Juzgado mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4758dc5836fdb0902ffe24a51a91873ad7be8cd5383ed838baf8f559c71a210**
Documento generado en 21/02/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00487-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BELKIS ADRIANA SEPÚLVEDA GRANADOS **E-mail:** bufetabogadospatino@gmail.com Apoderado: MARCO ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ **E-mail:** bufetabogadospatino@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE MÁLAGA **E-mail:** notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co Apoderado: CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO **E-mail:** carlosjhr75@gmail.com FUNDACIÓN FERIA SAN JERÓNIMO **E-mail:** funsanjeronimo@gmail.com Apoderado: JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ **E-mail:** notificaciones.judiciales@outlook.com
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euc3Sv9rdI5Dh42m5P7TEw4BWqYIr0Zc5XEd_JsL-AeBZg?e=jwbYUd
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda[1], tanto el municipio de Málaga como la Fundación Feria San Jerónimo contestaron la demanda el 31 de mayo y el 8 de julio de 2019, respectivamente[2], aportando algunas pruebas documentales y solicitando se decrete la práctica de diversos medios probatorios, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de

[1] Como quiera que el auto admisorio se notificó el 14 de febrero de 2019, diligencia visible en el folio 16 del archivo 05 del expediente digital.
[2] Visibles en el archivo 07 y el folio 46 y siguientes del archivo 05 del expediente digital, respectivamente.

lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "[…] *este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en".[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

El Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que las entidades demandadas propusieron con el carácter de previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las únicas excepciones previas que se tramitan en este momento procesal corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del CGP, por expresa remisión de las normas antes enunciadas. Aunado a ello, se tiene que el inciso final de la norma en comento determina expresamente que tal excepción se declarará fundada mediante sentencia anticipada[4]. En tal virtud, al no advertirse preliminarmente que existan elementos probatorios que permitan declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa de las demandadas, su resolución se diferirá hasta la sentencia, bajo el trámite ordinario previsto en el artículo 187, ibidem, junto con las excepciones de mérito propuestas.

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). Auto del 16 de septiembre de 2021. C.P. William Hernández Gómez, en donde se refiere al tratamiento de la excepción de falta de legitimación en la causa como una perentoria nominada y sobre su trámite indica lo siguiente: *"[…] En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. […]"*

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 10 del archivo 01 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por el municipio de Málaga y la Fundación Feria San Jerónimo[5], considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

> ¿El municipio de Málaga y la Fundación Feria San Jerónimo son administrativamente responsables de las lesiones ocasionadas a la señora Belkis Adriana Sepúlveda con ocasión del accidente ocurrido el 7 de enero de 2017 en el marco de la realización de las ferias y fiestas que desarrolló dicho ente territorial en esa anualidad?
>
> En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que las entidades demandadas reconozcan y paguen a favor de la demandante los perjuicios reclamados en la demanda (materiales e inmateriales), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

[5] Visibles en el archivo 07 y el folio 46 y siguientes del archivo 05 del expediente digital, respectivamente.

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los archivos 02, 03 y 04 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Poder para actuar (folio 17, archivo 01).
- Fotocopia de la historia clínica de la demandante, emanada de la E.S.E. Hospital Regional García Rovira de Málaga y de Los Comuneros – Hospital Universitario de Bucaramanga (folio 1 a 90, archivo 02).
- Oficio SEI 666639 de fecha 18 de enero de 2017 remitido por el Instituto Nacional de Vías, en respuesta a solicitud de permiso para utilización de la vía donde ocurrió el accidente (folio 92, archivo 02).
- Copia del oficio SEI 68282 de fecha 30 de enero de 2017, en respuesta a solicitud de permiso para utilización de la vía donde ocurrió el accidente (folio 94, archivo 02).
- Copia del convenio de asociación nro. 136 de 2016, suscrito entre el municipio de Málaga y la Fundación Feria San Jerónimo (folio 1 a 5, archivo 03).
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Feria San Jerónimo (folios 6 a 14, archivo 03).
- Resolución nro. 0434 "*por la cual se justifica una contratación directa bajo la figura de convenio de asociación*" (folios 15 a 17, archivo 03).
- Estudios previos del convenio de asociación nro. 136 de 2016, firmados por Fanny Yaneth Rondón Rincón en calidad de secretaria de Desarrollo Rural y Económico del municipio de Málaga (folios 18 a 23, archivo 03).
- Copia del dictamen o peritazgo de consultoría para realizar la patología estructural del muro del costado oriental del predio identificado con la cédula catastral 01 00 0026 0004 000 ubicado en la carrera 9 nro. 15-09/19/25 con número de matrícula 312-23096 en el barrio Unión del municipio de Málaga (folios 24 a 110, archivo 03).

En relación con los dos (2) archivos en formato MP4 allegados en medio magnético, contentivos de videos, referidos en el numeral 9 del acápite de pruebas del escrito de demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante para que los allegue nuevamente, para que sean incorporados como tales en el expediente, requerimiento que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de su exclusión del debate probatorio, como quiera que a la fecha no ha sido posible su visualización.

- **Parte Demandada**

Municipio de Málaga

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro de los archivos 08 a 14 del expediente digital).

- Convenio de asociación nro. 136 del 9 de diciembre de 2016, suscrito con la Fundación Feria de San Jerónimo (folios 4 a 8 del archivo 09).

- Documentos que conforman el proceso precontractual, contractual y post-contractual del convenio de asociación nro. 136 del 9 de diciembre de 2016 (folio 9 a 94 del archivo 09 y folios 1 a 10 del archivo 10).

- Convenio de asociación nro. 009 de 2017 suscrito entre el municipio de Málaga y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Málaga (folios 15 a 21, archivo 10).

- Acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Atención de Desastres de Málaga, del 28 de diciembre de 2016 (folios 22 a 38, archivo 10).

- Acta de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Atención de Desastres de Málaga, del 4 de enero de 2017 (folios 39 a 43, archivo 10).

- Decreto nro. 114 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se adoptan medidas tendientes a preservar el orden público y garantizar la convivencia

ciudadana en el municipio de Málaga, con ocasión a las celebraciones de fin de año, Año Nuevo y Ferias y Fiestas de San Jerónimo (folios 44 a 54, archivo 10).

- Decreto 004 del 2 de enero de 2017, por medio del cual se determina una medida transitoria para la jornada del día sin carro y motocicleta, el sábado 7 de enero de 20174 y se adoptan otras disposiciones en el marco de las ferias y fiestas del municipio de Málaga (folios 55 a 59, archivo 10).

- Acta de Consejo de Seguridad del 24 de noviembre de 2016 (folios 60 a 67, archivo 10).

- Acta de Consejo de Seguridad del 9 de diciembre de 2016 (folios 68 a 74, archivo 10).

- Acta de Consejo de Seguridad del 2 de enero de 2017 (folios 75 a 78, archivo 10).

- Acta de reunión interna de la Secretaría de Movilidad Sostenible del 3 de enero de 2017 (folios 79 a 80, archivo 10).

- Programa de ferias y fiestas de San Jerónimo, Málaga, Santander, 2017 (folios 81 a 92, archivo 10).

- Diseño y plan de contingencia, establecimiento de medidas de prevención e intervención de riesgos, peligros y amenazas, suscrito por el representante legal de la Fundación Feria de San Jerónimo (folios 93 a 96, archivo 10 y 1 a 47, archivo 11).

- Formato de programación para atención de emergencias – organismos de socorro (folios 48 a 53, archivo 11).

- Plan hospitalario de emergencias y Circular interna nro. 020 de la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira (folios 54 a 86, archivo 11 y 1 a 15, archivo 12).

- Acta nro. 001 del 20 de noviembre de 2016 (folios 16 a 19, archivo 12).

- Acta nro. 002 del 29 de diciembre de 2016 (folios 20 a 21, archivo 12).

- Política de seguridad vial y consumo de alcohol para la realización del Carnaval del Oriente Colombiano (folios 22 a 23, archivo 12).

- Cumplimiento de requisitos de calidad de los vehículos participantes, del 29 de diciembre de 2016 (folios 24 y 25, archivo 12).

- Mapa del recorrido para las carrozas en el Carnaval (folio 26, archivo 12).

- Reglamento general del Carnaval del Oriente Colombiano Tierra de Color y Fantasía 2017 (folios 28 a 30, archivo 12).

- Proceso de seguimiento para elaboración de carroza del barrio Ricaurte, comprometida en el hecho (folios 31 y 32, archivo 12).

- Constancia de inscripción de participantes de la carroza del barrio Ricaurte de fecha 29 de noviembre de 2016 (folio 33, archivo 12).

- Informe de seguimiento y control a la elaboración de carrozas y comparsas (folios 34 y 35, archivo 12).

- Ficha de información básica de la carroza del barrio Ricaurte y materiales utilizados para su elaboración y fotografías (folios 36 a 40, archivo 12).

- Acta de reunión extraordinaria del CMGRD del municipio de Málaga, de fecha 7 de enero de 2017 (folios 41 a 45, archivo 12).

- Acta de comité de gobierno del municipio de Málaga, del 8 de enero de 2017 (folios 46 a 49, archivo 12).

- Acta de comité de gobierno del municipio de Málaga, del 11 de enero de 2017 (folios 50 a 56, archivo 12).

- Informe de acompañamiento del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Málaga (folios 57 a 59, archivo 12).

- Acta de evaluación de las ferias y fiestas de fecha 2 de febrero de 2017, en conjunto con la administración municipal, Fundación Feria de San Jerónimo y organismos de socorro (folios 64 a 73, archivo 12).

- Informe de accidente de fecha 9 de enero de 2017 suscrito por la presidenta de la Fundación Feria de San Jerónimo (folios 74 a 75, archivo 12).

- Informes finales de las Ferias y Fiestas de San Jerónimo, emitidos por los responsables (folios 76 a 78, archivo 12).

- Informe final – cierre de carpetas, emitido por la Fundación Feria de San Jerónimo (folios 79 a 83, archivo 12).

- Informe de ejecución del servicio elaborado por la Cruz Roja Colombiana en ejecución del Convenio de asociación nro. 011 de 2017 (folios 84 a 89, archivo 12).

- Informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Málaga, de fecha 10 de enero de 2017 (folio 90, archivo 12).

- Informe de participación del Comité de Defensa Civil de Málaga (folios 91 a 100, archivo 12).

- Informe policial de accidentes de tránsito nro. A 167727 (folios 101 y 102, archivo 12).

- Documentos del conductor y el vehículo automotor que transportaba la carroza involucrada en el accidente (folio 103, archivo 12).

- Informe ejecutivo FPJ-3 de la Policía Judicial (folios 104 a 106, archivo 12).

- Informe preliminar de los hechos elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial de Málaga (folios 107 a 111, archivo 12).

- Derecho de petición a la Electrificadora de Santander – ESSA, del 17 de enero de 2017 (folios 112 a 113, archivo 12).

- Respuesta a derecho de petición expedida por la Electrificadora de Santander – ESSA (folios 114 a 115 del archivo 12 y 1 a 23 del archivo 13).

- Comunicación de aceptación de oferta a Santex Ingeniería S.A.S., de fecha 13 de enero de 2017 (folios 24 a 27, archivo 13).

- Informe final de patología estructural del muro del costado oriental del predio identificado con cédula catastral 01 00 0026 0004 000 ubicado en la carrera 9 nro.

15-09/19/25 con número de matrícula 312-23096 en el barrio Unión del municipio de Málaga, Santander (folios 28 a 116, archivo 13 y folios 1 a 109 del archivo 14).

- Oficio remisión informe de patología estructural a la directora del Banco Agrario de Colombia – Málaga (folios 110 a 113, archivo 14).

- Oficio remisión informe de patología estructural a la Fiscalía General de la Nación (folios 113 a 117, archivo 14).

- Respuesta a derecho de petición rad. 00612 y requerimiento de inicio trámite de licencia de demolición y modificación en el predio ubicado en la carrera 9 nro. 15-90/19/25 (folios 118 a 120, archivo 14).

- Oficio nro. 0254 del 30 de enero de 2017 dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social y al Fosyga, reportando el evento catastrófico (folios 121 a 125, archivo 14).

- Oficio de respuesta del jefe de subcuenta ECAT del 8 de febrero de 2017, indicando falta de competencia (folio 126 y 127, archivo 14).

- Reporte del evento catastrófico al Hospital Internacional de Colombia, del 8 de febrero de 2017 (folios 128 a 129, archivo 14).

- Reporte del evento catastrófico al Hospital Universitario de Santander, del 8 de febrero de 2017 (folios 130 a 131, archivo 14).

- Reporte del evento catastrófico al Hospital Regional García Rovira, del 8 de febrero de 2017 (folios 132 a 133, archivo 14).

- Respuesta a derecho de petición emanada del Banco Agrario de Colombia, del 29 de marzo de 2017, informando sobre la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual (folio 134, archivo 14).

- Requerimiento de medidas urgentes de seguridad sobre el predio en cuestión, remitido por la fiscalía general de la Nación (folio 135, archivo 14).

- Respuesta de la Electrificadora de Santander – ESSA, al requerimiento de la existencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual (folios 136 a 137, archivo 14).

- Requerimiento adopción medidas urgentes de seguridad, dirigido a la fiscalía general de la Nación (folios 138 a 140, archivo 14).

- Requerimiento adopción medidas urgentes de seguridad, dirigido a la Electrificadora de Santander – ESSA (folios 141 a 142, archivo 14).

- Requerimiento adopción medidas urgentes de seguridad, dirigido al Banco Agrario de Colombia (folios 143 a 145, archivo 14).

- Requerimiento adopción medidas urgentes de seguridad, dirigido a los propietarios del predio (folios 146 a 147, archivo 14).

Fundación Feria San Jerónimo

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada solicitó tener como pruebas documentales las allegadas por el municipio de Málaga en su contestación, se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia, según se enlistaron en líneas antecedentes.

A OFICIAR

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- Se traslade con dirección a este Despacho, la historia clínica de los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga y de la E.S.E. Hospital Regional García Rovira de Málaga, correspondiente a la señora Belkis Adriana Sepúlveda Granados, por los hechos ocurridos el 7 de enero de 2017.
- Toda la documentación solicitada a INVIAS y demás documentos relacionados que reposan en la alcaldía del municipio de Málaga.

En atención a estas solicitudes probatorias, el Despacho considera que, por una parte, la relacionada con la historia clínica resulta innecesaria e inútil[6], como quiera que dicha

[6] Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: "*[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. […] [A]l*

información fue allegada por el mismo demandante y ya fue incorporado como prueba documental a través del presente auto (folio 1 a 90, archivo 02 del expediente digital) de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

En relación con las demás pruebas documentales, se advierte que la solicitud es abstracta pues no determina con claridad la fecha de expedición o contenido concreto de los documentos requeridos, falencia que dificulta su análisis de pertinencia, utilidad y necesidad, de modo que también será denegada. No obstante, respecto de la solicitud de "*los demás documentos relacionados que reposan en la Alcaldía del municipio de Málaga*" se advierte que esta entidad, con su contestación, allegó un número significativo de documentos referentes a los hechos que sustentan la demanda, motivo por el cual resultaría inútil decretar esta prueba en los términos deprecados.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

De acuerdo con el escrito de demanda, solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. Mauro Alexander Rojas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.096.947.500 de Málaga, quien puede ser citado en la carrera 6 nro. 15-75 del municipio de Málaga, celular 3133707184.

2. Luis Alberto Flórez Calderón, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.930.286 de Málaga, quien puede ser citado en la carrera 10 A nro. 20 – 39 del municipio de Málaga. Celular 3133807342.

3. Alex Delgado, identificado con cédula de ciudadanía nro. 13.514.545 de Málaga, quien puede ser citado en la calle 13 nro. 8 – 38 del municipio de Málaga, celular 3224701245.

descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP […] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite."

4. Laura Galeano Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.096.958.369 de Málaga, quien puede ser citada en la carrera 10 A nro. 20-39 del municipio de Málaga. Celular 3118823006.

5. Marina López Granados, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.386.740 de San José de Miranda, quien puede ser citada en la carrera 10 A nro. 20-39 del municipio de Málaga. Celular 3105857671.

6. Juan Carlos Galeano Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.925.435 de Málaga, quien puede ser citado en la carrera 10 A nro. 20-39 del municipio de Málaga. Celular 3132443248.

7. Gloria Stella Galeano Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.964.363 de Málaga, quien puede ser citada en la carrera 4 nro. 7 -32 del municipio de Málaga. Celular 3125402125.

Se solicita la comparecencia de estos testigos para que se pronuncien acerca del estado de salud de Belkis Adriana Sepúlveda Granados antes del accidente ocurrido el 7 de enero de 2017 y el estado en que se encuentra actualmente, además para que depongan sobre las afectaciones emocionales que ha sufrido, así como si les consta en qué trabajaba la demandante antes del siniestro y cuánto devengaba aproximadamente al mes por dicha actividad.

Teniendo en cuenta que los testimonios son requeridos dentro de la oportunidad probatoria pertinente y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem. No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, se prescindirá del despacho comisorio solicitado en la demanda al resultar innecesario, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los declarantes, para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Información que deberán aportar valiéndose de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

Se recuerda a la parte demandante, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem. De igual forma, se advierte que el juez podrá limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 15 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas documentales referidas en el **ordinal 6**, solicitadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue nuevamente los dos (2) archivos en formato MP4 contentivos de videos, referidos en el numeral 9 del acápite de pruebas del escrito de demanda, con el fin de que sean incorporados como tales en el expediente, requerimiento que deberá cumplir, so pena de su exclusión del debate probatorio, como quiera que a la fecha no ha sido posible su visualización.

OCTAVO: Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

NOVENO: Fíjese fecha para audiencia de pruebas el **día 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17336865

DÉCIMO: La información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2018-00487-00.**

DÉCIMO PRIMERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euc3Sv9rdI5

Dh42m5P7TEw4BWqYIr0Zc5XEd_JsL-AeBZg?e=jwbYUd Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37fdc807ab3011f2b1d347d381d2b73c24159a562c61ad2358cd91c9b4c3dc0**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00005-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	VIRGILIO GARCÍA ESPINOSA **E-mail:** no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ **E-mail:** ivanvaldezm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2019-00005-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErODo0ZSJH9Npa-nnLGNmccBwOyIIAqBMy3DMEmgeJ_4tA?e=IXXh1r
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[1], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3]
> (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

[1] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 21 de junio de 2022[2]. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022[3] se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda[4] y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[5], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000222234 de 4 de diciembre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

[2] Archivo digital 06.
[3] Archivo digital 07.
[4] Folios 7 a 17 del archivo digital 01.
[5] Archivo digital 04.

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➢ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 4 y 5 del archivo digital 01).
➢ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 6 del archivo digital 01).

➢ Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 20 a 24 del archivo digital 01).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Ofíciese a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000016882611 del 16 de julio de 2017, adelantado en contra de Virgilio García Espinosa.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00005-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de

conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00005-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Expediente 68001-33-33-012-2019-00005-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6c82b0a74b87cc86d56a11ad04034b3a759adbe95737a887de5f161d9dbaa**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00013-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	TITO BAYONA APARICIO **E-mail:** no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ **E-mail:** ivanvaldezm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2019-00013-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-rZO2-1J5BlDrjkB3f6fIBrUziiU7azvbAawL0O-J7yQ?e=8Tqc10
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[1], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "*…este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3]
> (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

[1] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 21 de junio de 2022[2]. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022[3] se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda[4] y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[5], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000229184 de 14 de agosto de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

[2] Archivo digital 09.
[3] Archivo digital 10.
[4] Folios 1 a 21 del archivo digital 02.
[5] Archivo digital 07.

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➢ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 29 a 31 del archivo digital 02).
➢ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 27 del archivo digital 02).

➢ Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 33 a 41 del archivo digital 02).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Ofíciese a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000017736455 del 14 de agosto de 2017, adelantado en contra de Tito Bayona Aparicio.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00013-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de

conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00013-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Expediente 68001-33-33-012-2019-00013-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec5952548e667211885e637d74fd9202b9b6ac9f1c3247e792cce38c7599e5**
Documento generado en 21/02/2023 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00020-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	GLOSRIA ALEXANDRA OREJARENA BARRIOS **E-mail:** no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ **E-mail:** ivanvaldezm1977@gmail.com
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2019-00020-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta3e3_crZ1EnWmeWtgXw7ABKuaL0y8qucaQc5E3rUxDAw?e=lbQpXt
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[1], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3]
> (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

[1] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022[2]. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022[3] se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda[4] y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[5], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000254260 de 16 de agosto de 2018 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

[2] Archivo digital 04.
[3] Archivo digital 05.
[4] Folios 4 a 14 del archivo digital 01.
[5] Folios 10 a 22 del archivo digital 03.

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los folios 15 a 35 del archivo digital 01).

➢ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 15 a 18 del archivo digital 01).
➢ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 35 del archivo digital 01).

➢ Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 19 a 27 del archivo digital 01).

➢ Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 30 a 34 del archivo digital 01).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciese** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 68276000000017747579 de 1 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00020-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708915381a458c75d51dcabf6dccb2a147a2418be6756d8049a637af8730c453**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00185-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JESUS ALBERTO ARAUJO RUANO **E-mail:** no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ **E-mail:** ivanvaldezm1977@gmail.com
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2019-00185-00 NRD https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQZeyvVMo5Anf_WIFbUTVEBsjBSxOiRlfTtm2fzIJx1zA?e=32PLRb
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares

circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[1], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3]
> (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

[1] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 22 de junio de 2022[2]. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 22 de noviembre de 2022[3] se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda[4] y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[5], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución nro. 0000267852 de 21 de enero de 2019 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

[2] Archivo digital 0007.
[3] Archivo digital 0008.
[4] Folios 2 a 12 del archivo digital 0001.
[5] Folios 3 a 15 del archivo digital 0006.

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los folios 2 a 15 del archivo digital 0002).

➢ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 2 a 5 del archivo digital 0002).
➢ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 2 del archivo digital 0002).

➢ Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda (folios 6 a 15 del archivo digital 0002).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciese** a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 68276000000018502214 de 20 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00185-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2035336d777436bbc2cdff96adaa88849fd9862bd074aead1e14f796890ba1**
Documento generado en 21/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00196-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	EUCLIDES ANAYA ORTIZ **E-mail:** no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA **E-mail:** guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA **E-mail:** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ **E-mail:** ivanvaldezm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente	68001-33-33-012-2019-00196-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etj6DpMURUBGoa7LRsmKvW8BzIz-z9iW57K0YTsFxn9IBQ?e=V5dDiJ
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así

mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar[1], sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "…*este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en

[1] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada el 23 de junio de 2022. Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de caducidad interpuesta por el apoderado de la entidad accionada, así:

Frente a la existencia de la caducidad del medio de control, como excepción, conforme a su carácter perentorio nominado, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que debe resolverse mediante sentencia anticipada solo cuando se encuentre fundada, en los términos del numeral tercero del artículo 182 A del mismo cuerpo normativo.

Con base en tal consideración, el Consejo de Estado ha determinado la imposibilidad de dirimir esta excepción en auto previo a la audiencia inicial o en el curso de la misma, al interpretar la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en

relación con el trámite de las excepciones previas. En tal sentido, ha dicho expresamente:

> *"Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada. (…) En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA."*[2]

En el presente caso, del análisis preliminar realizado por el Despacho en la calificación de la demanda, así como de la argumentación presentada por la entidad demanda en su escrito de defensa, no se advierte que, sea viable en esta instancia definir la configuración o no del fenómeno de la caducidad del medio de control aquí incoado pues, no puede determinarse que existan elementos probatorios que permitan declararla como fundada, en los términos del inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. De tal suerte que, su resolución se diferirá hasta la sentencia bajo el trámite ordinario previsto en el artículo 187, ibídem.

Ahondando en razones, considérese que, también el Consejo de Estado[3], con relación a la excepción de caducidad, cuando se discute una falta o indebida notificación del acto administrativo demandado, ha señalado:

> *"Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.*
> *(…)*
> *(…) no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso*

[2] Ibídem.
[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00796-01

desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción

(…)

La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

(…)

La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente.

(…)

En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además, como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución Nº 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé la norma".

En atención a la naturaleza de las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, se advierte que, se controvierte el procedimiento de notificación de las ordenes de comparendo que dieron origen a los actos administrativos sancionatorios demandados, caso en el cual conforme lo señala la Jurisprudencia citada anteriormente, deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia se defina si la demanda se presentó dentro del término de Ley.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda[4] y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca[5], la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

[4] Folios 2 a 12 del archivo digital 0001.
[5] Archivo digital 0006.

En consecuencia, el debate a surtirse en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000223620 de 12 de diciembre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000205938 de 5 de octubre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 0000155783 de 27 de abril de 2017; nro. 0000088679 de 6 de julio de 2016 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000067042 de 18 de marzo de 2016 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán

solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

➢ Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 6 a 9 del archivo digital 0002).
➢ Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 1 del archivo digital 0002).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Ofíciese a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000016884693 del 27 de julio de 2017, adelantado en contra de Euclides Anaya Ortiz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000016044001 del 9 de mayo de 2017, adelantado en contra de Euclides Anaya Ortiz.

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000014853635 del 31 de diciembre de 2016, adelantado en contra de Euclides Anaya Ortiz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000012801773 del 18 de abril de 2016, adelantado en contra de Euclides Anaya Ortiz.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000011969518 del 8 de enero de 2016, adelantado en contra de Euclides Anaya Ortiz.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2019-00196-00.**

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Postergase a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Carlos Augusto Cuadrado Zafra, identificado con cédula de ciudadanía 5.711.935 y T.P. 85.277 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al proceso (folio 13 del archivo digital 0003).

DÉCIMO: Reconózcasele personería al abogado Edison Iván Valdez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 y T.P. 117.003 del C.S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo digital 0007).

DÉCIMO PRIMERO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00196-00.**

DÉCIMO SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8686e3eb2178107d34f7cebec531463a03c7301ba43dcae2170966a9e8cfbb51**
Documento generado en 21/02/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00054-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP **E-mail:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Apoderado: JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN **E-mail:** jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado	JORGE ALBERTO SANDOVAL DELGADO **E-mail:** calzado_mirbala@hotmail.com Apoderado: ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ **E-mail:** elemerjaime1970@hotmail.es
Vinculada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES **E-mail:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderada: MARISOL ACEVEDO BALAGUERA **E-mail:** marisolacevedo1990@hotmail.com marisoacevedobalaguera@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoFKtBUNqGJBtj57MrFlfewBGbevjZv7aX_wnTo2i2O5qQ?e=4JJVvN
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN DE AUTO

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante[1] contra el auto proferido el 1 de noviembre de 2022[2] mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el extremo activo de esta litis y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: **Concédase** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: **Remítase** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

[1] Archivos nro. 08 y 09 del cuaderno de medidas del expediente digital.
[2] Archivo 6 del del cuaderno de medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b6d8d68f06a126dbd190b192c5da05c65254f678bb745ba64df5d1127964d**
Documento generado en 21/02/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00234-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	HUMBERTO JERÉZ PINTO MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ ALEXA JERÉZ GUTIÉRREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRHEY DANIEL RINCÓN JERÉZ **E-mail:** alexajegu77@hotmail.com Apoderadas: SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA **E-mail:** svillalobosabogada@hotmail.com castellanosabogada@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL **E-mail:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co Apoderado: MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA **E-mail:** dramauragarcia@hotmail.com
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO **E-mail:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErStG0RS8Q1Gj6neBNKWEFIBBtAHIsPy3lnzZI4gJ_Pcog?e=oQw7Ad
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda[1], el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia contestó la demanda el 16 de junio de 2021[2], aportando algunas pruebas y oponiéndose a la

[1] Como quiera que el auto admisorio se notificó el 19 de mayo de 2021, diligencia visible en el archivo 11 del expediente digital.
[2] Visible en los archivos 13 a 16 del expediente digital.

práctica de algunas de las solicitadas por la parte demandante, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

> "[…] *este tribunal ha declarado (…) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas:* ***(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases****; (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites*en".[3] (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley

[3] Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00

2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular. Con relación a las excepciones de mérito que sí fueron propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 18 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia[4], considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

[4] Visible en los archivos 13 a 16 del expediente digital.

¿El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es administrativamente responsable de las daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en razón del homicidio del señor Elkin Darío Jeréz Gutiérrez, perpetrado por el soldado Wilmer Jaimes Rodríguez?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que las entidades demandadas reconozcan y paguen a favor de los demandantes los perjuicios reclamados en la demanda (materiales e inmateriales), junto a la indexación de las sumas reclamadas?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio[5], se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo 03 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

[5] Según consta en el folio 189 del archivo 03 del expediente digital.

- Registro civil de matrimonio de Humberto Jerez Pinto y María del Carmen Gutiérrez González (folios 42 y 43, archivo 03).
- Registro civil de nacimiento de Elkin Jerez Gutiérrez (folios 44 y 45, archivo 03).
- Registro civil de defunción de Elkin Jerez Gutiérrez (folio 46, archivo 03).
- Registro civil de nacimiento de Alexa Jerez Gutiérrez (folios 47 y 48, archivo 03).
- Registro civil de nacimiento de Andrhey Daniel Rincón Jerez (folios 49 y 50, archivo 03).
- Certificación expedida por el SENA, donde consta que Elkin Darío Jerez Gutiérrez cursó y aprobó curso de mecánica básica automotriz y el respectivo diploma (folios 51 y 52, archivo 03).
- Certificación expedida por el SENA, donde consta que Elkin Darío Jerez Gutiérrez cursó y aprobó curso de prevenir fallas en motocicletas y el respectivo diploma (folios 53 y 54, archivo 03).
- Certificación expedida por el SENA, donde consta que Elkin Darío Jerez Gutiérrez cursó y aprobó curso de asistencia técnica para equipos línea blanca con tecnología invertir y el respectivo diploma (folios 55 y 56, archivo 03).
- Certificación expedida por el SENA, donde consta que Elkin Darío Jerez Gutiérrez cursó y aprobó curso básico en reparación de motores diesel y el respectivo diploma (folios 57 y 58, archivo 03).
- Certificación expedida por el SENA, donde consta que Elkin Darío Jerez Gutiérrez cursó y aprobó curso de mantenimiento preventivo en motores diesel y el respectivo diploma (folios 59 y 60, archivo 03).
- Reporte de iniciación FPJ-1-, de fecha 27 de julio de 2019, con número de caso 68-001-60-00159-2019-05375, suscrito por el policía judicial Douglas Beltrán Osorio, Grupo URI (folio 61, archivo 03).
- Informe ejecutivo – FPJ – 3, de fecha 28 de julio de 2019 elaborado por policía judicial (folios 62 a 67, archivo 03).
- Documento único de noticia criminal FPJ-2 de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por el policía judicial Douglas Beltrán Osorio, Grupo URI (folios 68 a 72, archivo 03).
- Formato de actuación del primer responsable – FPJ-04 de fecha 27 de julio de 2019 (folios 73 a 76, archivo 03).
- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ -10, de fecha 27 de julio de 2019 (folios 77 a 84, archivo 03).

- Informe investigador de campo – FPJ – 11, de fecha 27 de julio de 2019 (folios 85 a 107, archivo 03).
- Formato de entrevista – FPJ -14, de fecha 27 de julio de 2019, realizada a Wilmer Rodríguez Jaimes (folios 108 a 110, archivo 03).
- Formato de entrevista – FPJ -14, de fecha 27 de julio de 2019, realizada a Brayam Andrés Martínez Cáceres (folios 111 a 114, archivo 03).
- Informe a mano que hace el SL 18 Martínez Cáceres Brayam Andrés, con fecha 27 de julio de 2019, dirigido al comandante del pelotón Jorge Amaris Medina (folios 115 y 116, archivo 03).
- Informe de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por el sargento Jorge Elías Amaris Medina, dirigido al Teniente Coronel Oscar Javier Herrera Sierra (folio 117, archivo 03).
- Informe de fecha 27 de julio de 2019, suscrito por el Teniente Coronel Oscar Javier Herrera Sierra, dirigido a la Mayor Lorena Restrepo Uribe, Juez 34 de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga (folio 118, archivo 03).
- Acta de consentimiento FPJ – 28, entrega voluntaria de prendas de vestir de Wilmer Jaimes (folio 119, archivo 03).
- Declaración jurada FPJ – 15, rendida por Danna Beatriz Bueno Ayala ante el Fiscal Tercero Seccional y Ender Olejua Castillo, policía judicial, del 2 de agosto de 2019 (folio 120 a 123, archivo 03).
- Consulta por documento que hace la Fiscalía a la cédula de Wilmer Jaimes Rodríguez (folio 124, archivo 03).
- Formato único de noticia criminal de fecha 17 de abril de 2019, por el delito de lesiones personales, siendo el querellante el señor Gilberto Suárez Abril y el indiciado Wilmer Jaimes Rodríguez (folios 125 a 128, archivo 03).
- Historia clínica electrónica expedida por la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, del señor Wilmer Jaimes Rodríguez (folios 129 a 132, archivo 03).
- Oficio N05611 MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV2-BR5-BICAL-S1-29.60, contentivo de respuesta que entrega el Batallón de Ingenieros nro. 5 “Francisco José de Caldas” suscrito por el mayor Elber Benítez Camargo (folio 133, archivo 03).
- Oficio AP-SIT-GD-P-04-R-01 con referencia solicitud de historia clínica de Wilmer Jaimes Rodríguez, suscrita por César Enrique Esparza Díaz, Subdirector Científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo (folios 134 a 135, archivo 03).

- Oficio nro. 06195 suscrito por el Teniente Coronel Oscar Javier Herrera Sierra, dirigido al Técnico investigador Ender Olejua Castillo (folio 136, archivo 03).
- Orden administrativa de personal Nro. 1775 de la dirección de personal del Ejército Nacional, para el día 29 de julio de 2019 desacuartelamiento que confiere la ley 1861/17 art.71 LTD. A. (folios 137 a 139, archivo 03).
- Oficio Nro. 34583 de fecha 26 de agosto suscrito por el teniente coronel JUAN CARLOS MOSQUERA MESA, mediante el cual remite a Ender Olejua Castillo y donde anexa copia del folio 130 del libro de comandantes 25 de guardia, con anotaciones desde las 19:00 hasta 22:3 horas del día 26 de julio de 2019 (folios 140 a 143, archivo 03).
- Informe pericial de biología forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, de fecha 8 de agosto de 2019 (folios 144 a 152, archivo 03).
- Informe Investigador de campo – PFJ- 11 dar cumplimiento a la orden de captura (folios 153 a 154, archivo 03).
- Acta de derechos del capturado – FPJ – 6 del 18 de agosto de 2019 y constancia de buen trato (folios 155 a 157, archivo 03).
- Arraigo FPJ 34, del 18 de agosto de 2019 (folios 158 a 160, archivo 03).
- Informe pericial de necropsia, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 161 a 166, archivo 03).
- Audio de audiencias de legalización de captura, individualización, audiencia de imputación, adecuación típica y aceptación de cargos (archivo 04).
- Denuncia anónima de persona buscada por las autoridades (folios 167, archivo 03).
- Respuesta oficio Nro. 0796 por el mayor Elber Benítez Camargo (folio 168, archivo 03).
- Solicitud información de interés para la investigación, suscrita por Ender Olejua Castillo, Técnico investigador IV del CTI de la Fiscalía General de la Nación (folio 169, archivo 03).
- Respuestas a solicitud de historia clínica de Wilmer Jaimes Rodríguez, dirigida al investigador de la Fiscalía y suscrita por el subdirector científico del Hospital San Camilo (folios 170 a 171, archivo 03).
- Formato escrito de acusación con allanamiento (folios 172 a 181, archivo 03).

- Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020 (folios 182 a 185, archivo 03).
- Formato de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, expedida por la Procuraduría 160 judicial II para asuntos administrativos de fecha expedida el 12 de febrero de 2020 (folios 186 a 188, archivo 03).
- Formato de acta de audiencia, expedida por la Procuraduría 160 judicial II para asuntos administrativos, el día 12 de febrero de 2020 (folio 189, archivo 03).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas dentro del archivo 16 del expediente digital).

- Copia de la investigación disciplinaria nro. 018 de 2019 (archivo 16).

A OFICIAR

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- Al Batallón de Ingenieros Nro. 5 “Cr. Francisco José de Caldas” Bucaramanga, del Ejército Nacional, para que remita la siguiente información:

- Certifique desde que fecha fue vinculado como soldado regular 18 el señor WILMER JAIMES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.818.201.
- Todo el proceso de selección, el resultado de todas las pruebas físicas de aptitud, la entrevista con psicología y de los tres exámenes médicos que se le hicieron a

Wilmer Jaimes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.818.201, para ser escogido y vinculado como soldado 18.

- Certifique si el soldado regular 18 Wilmer Jaimes Rodríguez, identificado con la c.c. nro. 1.098.818.201 fue reclutado para prestar el servicio militar, o si fue voluntaria su presentación. De igual manera se certifique el tiempo que iba a prestar el mencionado servicio. Así mismo deberá certificar si Wilmer Jaimes Rodríguez se encontraba acuartelado para la fecha del 26 y 27 de julio de 2.019.
- Remita el informe de fecha 26 de julio de 2019, que dio el señor suboficial Jorge Elías Amaris Medina como comandante del pelotón de la guardia del Batallón Caldas, al que pertenecía agregado el soldado regular Jaimes Rodríguez Wilmer, cuando advirtió que el soldado no asistió a la formación.
- La totalidad del proceso disciplinario radicado BICAL Nro. 018/2019, de fecha de apertura 27 de julio de 2019, del soldado regular Wilmer Jaimes Rodríguez.
- Igualmente se oficie al Coordinador Juridico Militar Bical, del mismo batallón, para que remita todo el folio disciplinario del señor Wilmer Jaimes Rodriguez, atinente a la conducta de este soldado, sobre la anotación que dejó la Policía Nacional la noche que se vio involucrado en una pelea callejera, el consumo de drogas, de alcohol, y otras sustancias.
- El seguimiento de atención psicológica del soldado regular 18 Wilmer Jaimes Rodríguez, identificado con la c.c. 1.098.818.201, y donde conste el por qué Sanidad del Ejército Nacional, lo remitió al Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.
- Remitan a este proceso, la orden impartida al soldado regular Wilmer Jaimes Rodriguez, para que éste soldado el día 26 de julio en horas de la noche saliera de la guarnición militar, regresando el 27 de julio a eso de las tres de la madrugada, estando este acuartelado.
- Resolución y/o acto administrativo motivado, mediante el cual la entidad dio de baja al soldado 18 Wilmer Jaimes Rodríguez.

➢ A la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, para que se remita con destino a este proceso, la totalidad de la historia clínica del paciente WILMER JAIMES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.818.201, quien ingresó por cuenta de la dirección general de sanidad militar. Correo

electrónico siau@hospitalsancamilo.gov.co o al subcientifica@hospitalsancamilo.gov.co

- A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Bucaramanga, para que se remita con destino a este proceso, la totalidad de la historia clínica del soldado regular 18 Wilmer Jaimes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.818.201. Igualmente se envié la totalidad de las incapacidades expedidas a Wilmer Jaimes Rodríguez.

- Si usted lo considera necesario y oportuno, Señor Juez, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación, grupo de Juicios, Fiscalía 45 Seccional, ubicada en la carrera 11 Nro. 41 – 13 barrio García Rovira, para que le remitan todos los documentos que allí reposan, incluyendo el CD, de la audiencia de imputación y los demás CD que hicieron parte del proceso.

En atención a estas solicitudes probatorias, el Despacho considera que, por una parte, la relacionada con el proceso disciplinario 018 de 2019 resulta innecesaria e inútil[6], como quiera que dicha información fue allegada por la parte demandada y ya fue incorporado como prueba documental a través del presente auto (archivo 16 del expediente digital) de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

A su vez, bajo iguales argumentos denegará la prueba requerida a la Fiscalía General de la Nación por cuanto con la demanda se allegaron tanto los audios de las audiencias como la sentencia condenatoria contra el señor Wilmer Jaimes Rodríguez.

En relación con las demás pruebas documentales, el Despacho encuentra que se trata de pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para probar los hechos que sustenta la demanda, de modo que decretará su práctica, para lo cual se librarán por secretaría los oficios pertinentes. No obstante, se precisa que estas pruebas son decretadas con

[6] Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: "*[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. […] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP […] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite*."

cargo a la parte demandante, la cual deberá acreditar gestión en relación con la consecución de las mismas.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**

De acuerdo con el escrito de demanda, solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. Al señor Wilmer Jaimes Rodríguez, mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario Palogordo de Girón, identificado con NUI 1060446 y TD. 8395 lugar de reclusión ubicado en el kilómetro 14 vía Zapatoca, vereda Palogordo. Correo electrónico para citación: juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
2. Al soldado regular 18 Brayam Andrés Martínez Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.234.338.264, compañero de alojamiento y testigo de los hechos contados por el propio Wilmer Jaimes. Vecino y residente en el barrio La Trinidad, carrera 18 nro 59 – 176. Teléfono 3045296852, quien puede ser citado al Batallón de Ingenieros nro. 5 “CR. Francisco José de Caldas”. En el evento que no se encuentre en ese lugar su citación se hará directamente al Ejército Nacional – CAN, Bogotá o a su dirección de residencia.
3. Al suboficial del Ejército Nacional Jorge Elías Amaris Medina, quien se puede citar en el Batallón de Ingenieros nro. 5 “CR. Francisco José de Caldas” o a la carrera 8E nro. 37C-24 piso 1, barrio el Campito, Barranquilla. Teléfono: 3107388397, correo electrónico: jorgeamaris_0123@hotmail.com
4. A la señora Danna Beatriz Bueno Ayala, residente en la vereda el Pedregal, casa 150 A Bucaramanga, teléfono 301585382, persona que laboraba en los billares Tenampa y que vio la noche de los hechos al soldado regular.
5. Al señor investigador, perteneciente al Grupo Uri, Fiscalía General de la Nación, Douglas Beltrán Osorio, identificado con cédula de ciudadanía nro. 91.263.689, quien puede localizarse a través de la oficina de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, teléfono 6522222, celular 3166220878 o al correo dobeltra@fiscalia.gov.co
6. Al dr. Janym Alberto Maestre Angarita, psiquiatra vinculado al Hospital San Camilo, ubicado en la calle 45 nro. 7-18 de Bucaramanga, correo electrónico

siau@hospitalsancamilo.gov.co, para que ilustre sobre la historia clínica de Wilmer Jaimes Rodríguez.

7. Al señor investigador Ender Olejua Castilla, quien se puede localizar a través de la oficina de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, teléfono 3183498342, correo electrónico: enolejua@fiscalia.gov.co
8. Al señor investigador Yonatan Paul Parra Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.525.258, quien se puede localizar a través de la oficina de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, teléfono 6522222 extensión 3321. Correo electrónico yonatan.parra@fiscalia.gov.co
9. A Janeth Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.099.940.013 expedida en Tona, residente en la vereda Pirgua, finca la Virtud del municipio de Tona, conocedora de las capacidades laborales de Elkin Darío en mecánica automotriz.
10. A Graciela Herrera Lizarazo, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 63.322.572, celular 3152097088, residente en la vereda Caragua Alto, finca el Oriente del municipio de Tona.
11. A Lucila Herrera Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 28.452.323 de Bucaramanga, teléfono 3176386769. Puede ser citada en la calle 32 nro. 50-168 barrio Albania, la Quebrada.
12. Al señor Carlos Felipe Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.273.562, teléfono 31273556225, quien puede ser citado en la calle 30 nro. 49-29 barrio Albania, Bucaramanga.
13. A Rosa Delia Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 63.273.551 de Bucaramanga, teléfono 6453911, quien se puede citar en la carrera 40 nro. 34-45 del barrio Álvarez.
14. A Beatriz Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 28.452.415 expedida en Bucaramanga, teléfono 3168735608, quien se puede citar en la carrera 40 nro. 34-50 del barrio Álvarez.

Se solicita la comparecencia de estos testigos para que se pronuncien sobre los hechos ocurridos el 26 y 27 de julio de 2019 y para que se refieran a la calidad de vida y actividades desarrolladas por el señor Elkin Darío Jerez Gutiérrez.

Teniendo en cuenta que los testimonios de Wilmer Jaimes Rodríguez, Brayam Andrés Martínez Cáceres y Jorge Elías Amaris Medina son requeridos dentro de la oportunidad

probatoria pertinente, se trata de pruebas pertinentes, conducentes y útiles para probar los hechos que se pretenden demostrar y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem. En el mismo sentido, se decretarán los testimonios de Janeth Contreras, Graciela Herrera Lizarazo, Lucila Herrara Cristancho, Carlos Felipe Pulido, Rosa Delia Cáceres y Beatriz Valbuena, sin perjuicio de que el juez haga uso de la facultad de limitación de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en la norma previamente citada.

Se recuerda a la parte demandante, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los declarantes, para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Información que deberá aportar valiéndose de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

Ahora bien, en relación con los testimonios de Danna Beatriz Bueno Ayala, Douglas Beltrán Osorio, Janym Alberto Maestre Angarita, Ender Olejua Castilla y Yonatan Paul Parra Pinzón, se advierte que su objetivo es probar la ocurrencia del homicidio y las circunstancias que lo rodearon, asunto que se encuentra suficientemente probado en el proceso penal cuya sentencia condenatoria fue aportada con la demanda. A su vez, se advierte que existen suficientes pruebas documentales ya incorporadas al expediente que ilustran a este Despacho sobre las intervenciones realizadas por los investigadores de la Fiscalía General de la Nación en los momentos posteriores a la comisión del delito, de modo que la citación de estos testigos resultaría redundante y, por tanto, inútil al debate probatorio.

De otra parte, en relación con la solicitud de citación del médico psiquiatra Janym Alberto Maestre Angarita, se aprecia que no se trata de una prueba conducente, puesto que dentro de la profusa prueba documental decretada se requirió la totalidad de la historia clínica, documento idóneo para demostrar el estado psiquiátrico del señor Wilmer Jaimes

Rodríguez[7], motivo por el cual resultaría innecesaria la práctica del testimonio solicitado, por tanto, se denegará.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 20 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de reparación directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

[7] En cuanto al valor probatorio de la historia clínica, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: *"Valga señalar que la doctrina ha considerado que «los datos que conforman la historia clínica constituyen en su conjunto un documento que contiene información que acredita hechos jurídicos […] es pues un conjunto de documentos de valor evidentemente histórico y, por tanto, participa de la naturaleza de la prueba documental, que tendrá carácter de pública o privada según se halle en un centro sanitario público o privado»*. Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación 70001 23 33 000 2013 00198-01 (3454-14), sentencia del 5 de abril de 2018.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas documentales y testimoniales referidas en el **ordinal 6**, solicitadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

OCTAVO: Fíjese fecha para audiencia de pruebas EL **DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17339011

NOVENO: La información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-0234-00.**

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErStG0RS8Q1Gj6neBNKWEFIBBtAHIsPy3lnzZI4gJ_Pcog?e=oQw7Ad Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168fc840c53b8443bdfab47ee0cbf13d593aae641ed91657e8054319ad72f39e**
Documento generado en 21/02/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00036-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JUAN CARLOS CELIS CASTRO MERY CRISTINA JIMÉNEZ CADENA **E-mail:** seginextintores@hotmail.com JHOHAN STANLEY CELIS JIMÉNEZ **E-mail:** stanleycelis0@gmail.com Apoderado: ORLANDO QUINTERO ROJAS **E-mail:** orquinabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUÁREZ ALVARADO **E-mail:** jsuarezalva@gmail.com BOMBEROS DE BUCARAMANGA **E-mail:** notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.gov.co Apoderada: LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO **E-mail:** lauraestevez273@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg81XKek049As-FttXhwaK8BrqgVyj_3K_gs8dhsrCv1xQ?e=sgmUCf
Asunto	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de Bomberos de Bucaramanga, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2022, la apoderada de Bomberos de Bucaramanga presentó incidente de nulidad apelando a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a su representada, pues aduce que dicha providencia, de fecha 26 de marzo de 2021, no le fue notificada por parte de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, norma que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS***

PARTICULARES. *<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias." (Subraya fuera del texto original).

Expresa la libelista que, si bien la norma anterior señala que se presumirá que el destinatario del mensaje de datos ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario y que el secretario hará constar este hecho en el expediente, se trata de una presunción de aquellas que admiten prueba en contrario, en tanto es posible que el mensaje se haya enviado pero no se haya recibido de manera efectiva por el destinario.

En concreto señala que, aun cuando en el expediente reposa una constancia de entrega del mensaje de datos en la fecha en que se efectuó la notificación personal del auto

admisorio a todas las partes procesales, diligencia efectuada el 13 de diciembre de 2021, lo cierto es, que Bomberos de Bucaramanga nunca recibió mensaje alguno de parte de este Juzgado y, por tanto, no acusó el recibido que condiciona la presunción contenida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Afirma que, dicha entidad examinó cada uno de los mensajes electrónicos recibidos en esa fecha, sin encontrar el correo remitido por la secretaría de este Despacho, aseveración que sustenta en una certificación expedida por el administrador del servidor del correo electrónico de su representada[1], de fecha 23 de febrero de 2022, según la cual Bright Groups S.A.S. reporta que el día 13 de diciembre de 2021 se realizaron tareas de mantenimiento y depuración en el servidor que aloja la página web y sus correos institucionales, entre ellos, notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co.

En virtud de lo anterior, solicita se decrete la nulidad por indebida notificación y en consecuencia se tenga en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con fines de repetición que radicó Bomberos de Bucaramanga el 22 de febrero de 2022, en razón a que a esta entidad no se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, sino por conducta concluyente solo hasta el 8 de febrero de 2022.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Dado que con el correo electrónico de radicación del escrito de nulidad se remitió mensaje de datos a todas las partes procesales[2], en virtud de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, en aras de la economía procesal se entiende surtido el traslado del incidente a los demás intervinientes en virtud de dicha actuación. Cabe anotar que, a la fecha, ninguna de las demás partes se pronunció sobre la presente solicitud.

III. CONSIDERACIONES

[1] Folio 3, archivo 31 del expediente digital.
[2] Archivo 29 del expediente digital.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el inciso 4° del artículo 134 del CGP.

Para decidir si esta es procedente, lo primero es indicar que las nulidades procesales corresponden a irregularidades de tal entidad que el legislador ha determinado que su consecuencia sea la invalidación de las actuaciones surtidas durante su vigencia, de modo que, con su declaratoria se controla la legalidad de la actuación procesal y se asegura el derecho fundamental al debido proceso.

En materia contencioso de lo administrativo, el artículo 208 del CPACA dispone que las causales de nulidad son las previstas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 133 se establecen las mismas con carácter taxativo. Sin embargo, una interpretación constitucional de la figura de la nulidad procesal, permite ampliar excepcionalmente este espectro de causales cuando la irregularidad alegada versa sobre el desconocimiento de alguna de las garantías del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para el caso concreto, la apoderada de la parte demandada – Bomberos de Bucaramanga, sostiene que, se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto a su representada no se le notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma, puesto que, no recibió el mensaje de datos remitido el 13 de diciembre de 2021 por la secretaría de esta Despacho Judicial, contentivo de la notificación aludida con los anexos respectivos.

En efecto, allega un documento emanado del administrador del servidor de su página web, en donde se afirma que el día 13 de diciembre de 2021, se realizaron tareas de mantenimiento y depuración en el servidor que aloja la página web de la entidad así como el correo institucional notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co

Con base en lo anterior, considera desvirtuada la presunción contenida en el artículo 199 del CPACA y, por tanto, solicita se tome como fecha de notificación la realizada el 8 de febrero de 2022, en respuesta a solicitud de acceso al expediente digital.

Analizada la argumentación de la apoderada la parte demandada – Bomberos de Bucaramanga, este Despacho encuentra que no existen motivos fundados para declarar la nulidad invocada, con base en los argumentos que pasan a exponerse, así:

En relación con las nulidades de carácter procesal, en materia contencioso de lo administrativo se encuentra determinado que rigen aquellas establecidas en el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 del CPACA. En ese orden, las causales de nulidad plausibles en el presente proceso, son aquellas establecidas en el artículo 133 del CGP, que taxativamente se relacionan, así:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida*

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Respecto a los supuestos de hecho contenidos en la norma en cita, tanto esta jurisdicción como la ordinaria, ambas regidas por el mismo catálogo de nulidades, han coincidido en afirmar que dichas causales están revestidas por el criterio de especificidad, conforme al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente así lo establezca[3]. De dicha naturaleza taxativa se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y solo debe ser declarada cuando sea manifiesta dentro del proceso.

En relación con los parámetros para establecer si una nulidad tiene la entidad de anular una actuación procesal, el Consejo de Estado ha definido lo siguiente:

"5.7.- Bajo este entendimiento, de concebir la nulidad como técnica de garantía de derechos, es que se cae en cuenta que no toda irregularidad o disconformidad de la actuación adjetiva viene a recaer bajo la órbita de la sanción anulatoria, por las siguientes razones: i) por cuanto son la Constitución y la Ley las fuentes jurídicas que tasan expresamente las situaciones generadoras de nulidad procesal, ii) por cuanto el intérprete habrá de atenerse a verificar si, en puridad, el acto sub judice reportó una afectación efectiva al derecho del justiciado a su debido proceso, más que fungir como un guardián del rito procesal, iii) también habrá de adentrarse en otro juicio de valor que consiste en constatar si con otra actuación o comportamiento de las partes el vicio inicial ya fue enervado, iv) verificará que el escenario de la nulidad no resulte en provecho para quien con su actuación dio lugar a su declaratoria y v) como una manifestación de la conservación de las actuaciones procesales, corresponderá al operador valorar la adopción de medidas de saneamiento a fin de evitar las hondas repercusiones que tiene una declaratoria de nulidad

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de enero de 2019, expediente 73001310300120090000101 (SC-0042019), citada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, radicado 11001-03-28-000-2022-00022-00, en auto del 29 de junio de 2022.

para la marcha del proceso judicial, con otras palabras, se trata del criterio de la nulidad como última ratio procesal."[4]

Ahora bien, en relación con la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se hace necesario realizar un análisis a la luz de los cambios normativos que han modificado las normas que regulan esta actuación procesal, indispensable para la adecuada garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto se tiene que, en cuanto a los términos de traslado de la demanda y la notificación de los diferentes actos procesales, además de las previsiones que ya sobre la materia contenía la Ley 1437 de 2011, se adicionaron y superpusieron, con vigencia temporal, las normas expedidas en el marco de la pandemia del Covid-19, como es el caso del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 8° dispuso:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

[…]".

[4] Auto de unificación de jurisprudencia de 22 de octubre de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso 2022-01809-01 (42.523), citado en Auto del 10 de mayo de 2022, proferido dentro del radicado 08001-23-31-000-2003-01953-03 (64.987), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Dicha normativa fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en donde se determinó que eran exequibles las disposiciones que permitían la implementación de tecnologías de la información en la administración de Justicia y que flexibilizaron las actuaciones judiciales y procesales, entre ella las previstas en el artículo 8° de dicho Decreto, esto es, las referidas a las notificaciones personales, esta última condicionada a que el término allí previsto empezara a contarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje[5].

Tal criterio interpretativo se acompasa con el contenido del artículo 199 del CPACA, en donde se consagra la misma presunción legal, que es, la que se depreca por la apoderada de la parte demandada. Sin embargo, analizada la prueba que allega para desvirtuar la presunción aludida, no se advierte que, la misma tenga la entidad para ello, toda vez que, el administrador del servidor no certifica puntualmente que el día 13 de diciembre de 2021 no se hubieran recibidos mensajes de correo electrónico en el buzón de notificaciones de la demandada, limitándose a expresar que en esa fecha se realizaron labores de mantenimiento y depuración, reporte que, se efectúa con posterioridad a la ocurrencia del hecho, el 20 de febrero de 2022.

Esta situación, aunada al hecho de que existe un acuse de recibido de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co, confirmando la entrega a dicho destinatario[6], permite colegir que, se encuentra cumplido el supuesto de hecho o la condición establecida en las normas antes referidas para tener por realizada la notificación del auto admisorio en debida forma, pues además se compartió el enlace del expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo preceptuado en la normatividad que regía esta actuación procesal.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.
[6] Como se observa a folio 8 del archivo 13 del expediente digital.

En relación con el buzón electrónico dispuesto por la entidad para efectos de la notificación judicial, se recuerda que en virtud del artículo 197 del CPACA todas las entidades públicas tienen por deber la creación de un correo exclusivo para tal fin. Al respecto, el Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de marzo de 2022[7] recordó lo siguiente:

> *"Por su parte, el CPACA fue pionero en la creación de la dirección electrónica para notificaciones. En efecto, el artículo 197 de la L. 1437 indica que las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción tienen el deber de crear un correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. En el último inciso del referido artículo se reafirma la validez y eficacia de este sucedáneo de la notificación personal al precisar lo siguiente: «[...] Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico [...]». La experiencia ha demostrado los beneficios de esta norma que agilizó de manera sobresaliente las notificaciones judiciales a las entidades públicas".*

La obligación antes descrita implica el deber de mantener dicho buzón en condiciones óptimas de funcionalidad y que, en el caso en que se vea afectado por alguna situación particular como la descrita en el reporte allegado con la solicitud de este incidente, se haga la debida publicidad de esta anomalía en el mismo momento en que esta se produzca y no pasados algunos meses, como ocurrió en el presente caso. Una interpretación distinta en donde se deje al arbitrio del notificado el envío de una constancia de recibido, resulta contario al deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar y agilizar el acceso a la Justicia.[8]

En tal sentido, se observa que las circunstancias aducidas como potencialmente generadoras de una nulidad procesal por indebida notificación no se configuraron en el presente caso, pues las pruebas aportadas por la parte demandada no permiten desvirtuar los hechos que se encuentran probados, a saber: i). Que la secretaría de este Despacho remitió al correo electrónico dispuesto por Bomberos de Bucaramanga la notificación del auto admisorio de la demanda. ii). Que en el expediente reposa

[7] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021). M.P. William Hernández Gómez. Auto del 25 de marzo de 2022.
[8] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20

constancia de entrega de dicho mensaje de datos al buzón electrónico de dicha entidad. iii). Que la entidad que pretende la nulidad no demostró haber publicado en su página web la existencia de algún incidente respecto de su correo electrónico ni generó respuestas automáticas en tal sentido. En atención a estas consideraciones, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de Bomberos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese la solicitud nulidad de todo lo actuado presentada por la apoderada de la parte demandada – Bomberos de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68e458cba327b26a097a070d347b79cf0d3ecf97b179d0c11e9b827b3025fa**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00006-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA AMPARO GOMEZ CASTELLANOS **E-mail:** gomezmartacatalina@gmail.com Apoderado: IVAN DARÍO GOMEZ FONSECA E-MAIL: dr.ivangomez@hotmail.com
Demandados	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **E-mail:** contactenos@floridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA **E-mail:** cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2XO8xj2SpGhf2__JtTqDEB0lWWYZVo0b_rMqdpd77Qeg?e=9NgcgV
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma[1] y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por María Amparo Gómez Castellanos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011[3] quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

[1] Toda vez que se allegó constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, visible en el archivo 05 del expediente digital.
[2] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (…)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
[3] Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales[4] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012[5], parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022[6] y artículo 201A[7] del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2XO8xj2SpGhf2__JtTqDEB0lWWYZVo0b_rMqdpd77Qeg?e=9NgcgV Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el anterior enlace en el navegador de su preferencia.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección

[4] Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
[5] 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (…).
[6] **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje
[7] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por María Amparo Gómez Castellanos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme al artículo 8[8] de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199[9], 200[10] y 201A[11] de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172[12] de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará

[8] **Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)

[9] **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (…)

[10] **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

[11] **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

[12] **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6[13] y el parágrafo del artículo 9[14] de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Iván Darío Gómez Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía 80.795.885 y portador de la T.P. 168.221 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 11 del archivo 3 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

[13] (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
[14] **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62855ff185558c6b338f4b4545dfc026576b15e9210e0f401d747ed16a199a**

Documento generado en 21/02/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00033-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA **E-mail:** luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE SURATÁ **E-mail:** notificacionjudicial@surata-santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **E-mail**: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO **E-mail**: santander@defensoria.gov.co
Enlace de acceso **permanente** al expediente digital	68001-33-33-012-2023-00033-00 (PO) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopW_FhupzhJiDvEOITn-Q0BKoFQUZD6pq-yMnEmBmzfNQ?e=qG43tw
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la **ADMISIÓN** de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE SURATÁ, procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos de que tratan los literales d), e) y g), entre otros, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En atención al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se concederá el amparo de pobreza al actor popular; razón por la cual, los gastos y costos que se llegaren a generar en el presente trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE SURATÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:

1. MUNICIPIO DE SURATÁ, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.

2. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.

3. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA OFICIAR al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y, habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.

TERCERO: Remítasele a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda en esta acción y los anexos de la misma para que, puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa, el cual podrá ser consultado mediante en el enlace registrado en el encabezado de esta providencia. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

CUARTO: Infórmesele a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrasele traslado una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estimen pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el

recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Concédase amparo de pobreza al actor popular Luis Emilio Cobos Mantilla, de conformidad y en los términos expuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO: Adviértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f33e0b7f816b32c6ee60fa8e9ab3fecef48c86bf0ecc3ab20dd3afd63707a**
Documento generado en 21/02/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica